

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS: 27-05-2025**N.º CONSULTA VINCULANTE: V0932/2025****SUMARIO:**

Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. *Bolsas y dispensador de bolsas para excrementos de perro y bols para perros.* Una entidad importa bols para perros plegables y reutilizables; dispensadores de bolsas de excrementos para perros que se abren y cierran mediante rosca para poder introducir las bolsas en el interior y bolsas biodegradables para excrementos de perro. Los bols para perros plegables y los dispensadores de bolsas de excrementos no forman parte del ámbito objetivo del impuesto ya que no queda incluido en ninguna de las tres categorías de productos que contempla el art 68 LRSCE. En consecuencia, su importación, fabricación o adquisición intracomunitaria no estará sujeta al impuesto. Tampoco lo están las bolsas biodegradables para excrementos de perro, pues se trata de un artículo que se utiliza para contener y manipular, no mercancías, sino residuos, y no encaja en la definición de envase del art. 2.m) LRSCE, tal y como se sostuvo en la consulta DGT V0016/2023.

Descripción sucinta de los hechos:

La consultante importa los siguientes productos de plástico:

- 1 - Bols para perros plegables y reutilizables.
- 2 - Dispensadores de bolsas de excrementos para perros que se abren y cierran mediante rosca para poder introducir las bolsas en el interior.
- 3 - Bolsas biodegradables para excrementos de perro.

Cuestión planteada:

La consultante pregunta si los productos descritos están sujetos al Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.

Contestación:

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (BOE del 9 de abril), en el Capítulo I del Título VII, establece la regulación del Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. De acuerdo con el artículo 67.1 de dicha Ley se trata de "(...) un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre la utilización, en el territorio de aplicación del impuesto, de envases no reutilizables que contengan plástico, tanto si se presentan vacíos, como si se presentan conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías."

El artículo 68.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, dispone que:

"Se incluyen en el ámbito objetivo de este impuesto:

- a) Los envases no reutilizables que contengan plástico.

A estos efectos tienen la consideración de envases todos los artículos diseñados para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, incluyéndose dentro de estos tanto los definidos en el artículo 2.m) de esta ley, como cualesquiera otros que, no encontrando encaje en dicha definición, estén destinados a cumplir las mismas funciones y que puedan ser objeto de utilización en los mismos términos, salvo que dichos artículos formen parte integrante de un producto y sean necesarios para contener, sustentar o preservar dicho producto durante toda su vida útil y todos sus elementos estén destinados a ser usados, consumidos o eliminados conjuntamente.

Se considera que los envases son no reutilizables cuando no han sido concebidos, diseñados y comercializados para realizar múltiples circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida, o para ser rellenados o reutilizados con el mismo fin para el que fueron diseñados.

- b) Los productos plásticos semielaborados destinados a la obtención de los envases a los que hace referencia la letra a), tales como las preformas o las láminas de termoplástico.

Síguenos en...

c) Los productos que contengan plástico destinados a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de envases no reutilizables.”.

A la vista del precepto legal transcrito, los bols para perros plegables y los dispensadores de bolsas de excrementos no forman parte del ámbito objetivo del impuesto ya que no queda incluido en ninguna de las tres categorías de productos que contempla el citado precepto. En consecuencia, su importación, fabricación o adquisición intracomunitaria no estará sujeta al impuesto.

Respecto del tercero de los productos a que se refiere la consulta, las bolsas biodegradables para excrementos de perro, es de aplicación el criterio fijado por esta Dirección General en la respuesta a la consulta V0016-23.

“A) Por lo que respecta a las bolsas de basura que se venden en los comercios como artículo acabado para uso doméstico, hay que señalar lo siguiente:

Nos encontramos ante un artículo que se utiliza para contener y manipular, no mercancías, sino residuos, entendidos estos, a partir de lo dispuesto en el artículo 2.a) de la LRSCEC, como sustancias y objetos que su poseedor desecha. No encajaría, por tanto, en la definición de envase del artículo 2.m) de la LRSCEC, por lo que no está incluido en el ámbito objetivo del impuesto.”.

Lo que comunico Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Función Públicas.

Síguenos en...

